

RESOLUCIÓN CAL-2023-2025-0211

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República señala entre una de las facultades de la Asamblea Nacional *“Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias”;*
- Que,** los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el primer inciso del artículo 131 de la Constitución de la República señala que *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado”;*
- Que,** el artículo 154 de la Carta Magna menciona que *“a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político”;*
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que*

las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo”;

- Que,** de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la asambleísta Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita presentó ante el señor Presidente de la Asamblea Nacional una solicitud de juicio político en contra de la abogada Ana Belén Cordero Cuesta, ex Secretaria de Política Pública Anticorrupción;
- Que,** de la revisión del proceso se desprende que la solicitud de juicio político ha sido presentada en contra de quien ostentaba la calidad de Secretaría Pública Anticorrupción, designada por el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 781 de 19 de junio de 2023;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 412 de 03 de mayo de 2022, el entonces Presidente de la República crea en aplicación del artículo 1 del mencionado acto administrativo *“la Secretaría de Política Pública Anticorrupción. Estará encargada de la coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de la política de integridad pública y anticorrupción”;*
- Que,** el artículo 2 numeral 1 del referido Decreto Ejecutivo señala que la Secretaría de Política Pública Anticorrupción es la encargada de *“Diseñar la política de integridad pública y anticorrupción en el marco de los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, para la aprobación del Presidente de la República”;*
- Que,** la Corte Constitucional expidió la Sentencia No. 1-11-IC/20 de 29 de enero de 2020, la cual señala en su numeral VII que *“La responsabilidad política de los Ministros de Estado deriva de sus funciones. Los Secretarios Nacionales, Ministros Sectoriales y Ministros Coordinadores, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo conforme al artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que los Ministros de Estado y pueden ser enjuiciados políticamente”;*
- Que,** es meritorio, oportuno y pertinente, previo a la calificación de la solicitud de Juicio Político consultar a la entidad correspondiente para determinar si el titular de la Secretaría de Política Pública Anticorrupción es sujeto de juicio político al diseñar políticas públicas en la materia de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

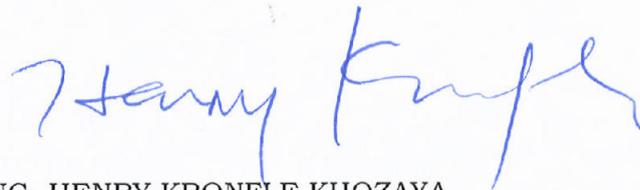
Artículo 1.- Previo a la calificación de la solicitud de juicio político presentado por la asambleísta Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita en contra de la abogada Ana Belén Cordero Cuesta, ex Secretaria de Política Pública Anticorrupción, consultar a la Corte Constitucional sobre los efectos de la Sentencia No. 1-11-IC/20 de 29 de enero de 2020, en cuanto a la responsabilidad de la Secretaría de Política Pública Anticorrupción y si el titular de la misma es sujeto de juicio político.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General Jurídica, con el objeto de preparar el texto de la mencionada consulta, con el efecto de presentar la misma y obtener criterio motivado sobre los efectos de la Sentencia No. 1-11-IC/20 de 29 de enero de 2020.

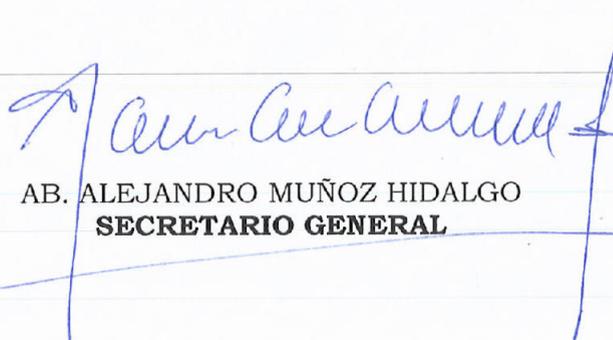
Artículo 3.- Una vez que la Corte Constitucional absuelva sobre la consulta planteada, el trámite volverá al Cal para la calificación respectiva respetando el orden de prelación de los procesos en cuanto a la presentación de estos ante el Consejo Administrativo de la Legislatura.

Artículo 4.- La Secretaría General de la Asamblea Nacional notificará con el contenido de la presente Resolución a la Asambleísta firmante de la solicitud de juicio político y a la Coordinación General Jurídica para los fines legales correspondientes.

Dada en el D.M., de Quito, a los veintidós días del mes de abril del dos mil veinticuatro.



ING. HENRY KRONFLE KHOZAYA
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL



AB. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
SECRETARIO GENERAL